



REPÚBLICA DE COLOMBIA

BOLETÍN  
SEPTIEMBRE  
2016

# El Tribunal Informa

PUBLICACIÓN MENSUAL

## SECCIÓN PRIMERA

### PRESIDENTE:

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

### MAGISTRADOS:

#### SUBSECCIÓN A:

DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

DR. FELIPE ALIRIO SOLAR-TE MAYA

#### SUBSECCIÓN B:

DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS.

DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

## SECCIÓN CUARTA

### PRESIDENTA:

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

### MAGISTRADOS:

#### SUBSECCIÓN A:

DRA. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ.

DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

#### SUBSECCIÓN B:

DR. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES.

DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.



*El Tribunal Informa*, es un medio de difusión de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de las interpretaciones jurídicas dadas por los magistrados de la Corporación en casos particulares, y a su vez, es una forma de rendición de cuentas de las decisiones adoptadas por el Tribunal en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad a través del conocimiento, permitir el control social de las decisiones, la visualización de los salvamentos y aclaraciones de voto como expresión democrática; reivindicando la legitimidad de la jurisdicción contencioso administrativa en un proceso de construcción colectiva de la justicia.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Desde luego, las providencias son reflejo de la contingencia y limitación humana y por eso no constituyen la última palabra, sólo son una apuesta por alcanzar un grado de civilidad en un escenario de razón pública.

### CONTENIDO:

PRESENTACIÓN	1
SALA PLENA	2
ACCIONES CONSTITUCIONALES	3
SECCIÓN PRIMERA	9
SECCIÓN CUARTA	14
NOTICIAS DESTACADAS	16
EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	19

## SALA PLENA

**1. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO — Los actos administrativos particulares proferidos dentro de un concurso de mérito para proveer el ingreso a la carrera administrativa se enmarcan dentro de los asuntos de carácter laboral de conocimiento de la sección segunda.**

**Síntesis del caso:** *Se suscitó conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá (Sección Segunda) y el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá (Sección Primera), por considerar el primero que los actos demandados no tienen naturaleza laboral, y el segundo que los actos proferidos en concurso de méritos son de carácter laboral.*



**Extracto:** “Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, así como el contenido de los actos administrativos acusados, considera la Sala que la controversia se enmarca dentro de un asunto de carácter laboral, toda vez que el demandante participó en un concurso de méritos e inició el proceso de formación para ser designado como Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sin embargo, fue

retirado de la Convocatoria con base en el incumplimiento del requisito de edad para ser nombrado y posesionado en dicho cargo, aspecto que tal como lo indicó el Juez Quinto Administrativo del Circuito, recae directamente en la imposibilidad de materializar la relación legal y reglamentaria del actor, lo que permite concluir que se trata de un asunto laboral. En efecto, cuando se discute un asunto relacionado con el ingreso a la carrera administrativa, la competencia recae en la sección segunda, en razón al carácter laboral que reviste a la pretensión de ingreso a ejercer un cargo público, esto sumado al hecho que la Administración analizó en los actos acusados, las razones por las cuales no era procedente el ingreso del demandante a la función pública por incumplimiento de un requisito legal, determinación que el actor controvierte a fin que se le permita continuar con el curso de formación, para ser nombrado y posesionado en el cargo de Dragoneante del INPEC.”

**Auto de 5 de septiembre de 2016, Expediente 25000-23-42-000-2016-03317-00, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO.**

**2. PERDIDA DE INVESTIDURA / NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 617 DE 2000 — No se configura inhabilidad si no se ha ejercido empleo publico, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en dicha municipalidad / CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO - No es dable predicar de este jurisdicción o autoridad civil, política o administrativa, según se desprende del manual de funciones y competencias laborales.**

**Síntesis del caso:** *se decide sobre la solicitud de pérdida de investidura de Marco Antonio Umaña Sierra, Concejal del Municipio de Cota-Cundinamarca.*

**Extracto:** “Da cuenta el expediente igualmente que la elección del señor Marco Antonio Umaña Sierra como Concejal del Municipio de Cota, tuvo lugar el día 25 de octubre de 2015. Ahora bien, si se contabiliza el tiempo transcurrido entre la finalización del primer encargo del que fue objeto el demandado –23 de abril de 2014– y la

fecha en que de acuerdo con la documentación aportada se verificó la elección de aquel como Concejal del Municipio de Cota –25 de octubre de 2015–, se logra establecer que transcurrieron en total 18 meses y 2 días, es decir, un término superior al que consagra el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 para que se configure la causal allí establecida. A la misma conclusión arriba la Sala si se toma en consideración la fecha en que culminó el segundo encargo. De otra parte la Sala encuentra pertinente indicar que el lapso de 12 meses que consagra la pluricitada norma no puede contabilizarse, como se sugiere en la demanda, a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), último día de vinculación del demandado en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, pues se advierte que respecto de tal empleo no es posible predicar jurisdicción o autoridad civil, política o administrativa. En primer lugar porque se trata de un cargo del nivel profesional, cuyo propósito principal es la ejecución de funciones de coordinación, supervisión, control / ejecución de planes programas y proyectos institucionales, según aparece definido en el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales al cual hace referencia la certificación emanada de la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cota, aludida en el acápite anterior.”

**Fallo de 12 de septiembre de 2016, Expediente 25000-23-42-000-2016-03693-00, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.**

**3. PERDIDA DE INVESTIDURA - CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 617 DE 2000 — No configuración de la causal / CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA—procedencia.**

**Síntesis del caso:** *Se decide sobre la solicitud de pérdida de investidura de Roger José Carrillo Campos, Concejal del Distrito Capital de Bogotá.*

**Extracto:** “Para la Sala la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, no se configuró en los términos solicitados en la demanda, pues el que se haya exigido o inducido, a personas a realizar contribuciones destinadas al financiamiento de la campaña política del demandado, a través de la otrora Fundación Proyecto Bogotá, no implica que se haya influenciado a determinado servidor público para que realice u omita una función inherente a su cargo, pues si aquél contribuyó con su dinero a un partido, movimiento o candidato, dicha conducta no constituye el ejercicio de una función pública, sino una actividad independiente a esta última. De otra parte, la causal de pérdida de investidura contemplada en el artículo 110 de la Constitución Política, sí se configuró en el presente asunto al haberse demostrado que el señor Roger José Carrillo Campo inducía a través de sus subalternos a determinadas personas a realizar contribuciones a favor de su carrera y partido político, por conducto de la otrora Fundación Proyecto Bogotá, pues como se dijo, realizar contribuciones en beneficio de un servidor público de elección popular y a solicitud de este, no solamente favorece a este sujeto sino también al partido o movimiento político al cual pertenece al obtener una curul en esa corporación pública.”

**Fallo de 20 de septiembre de 2016, Expediente 25000-23-42-000-2016-02966-00. M.P. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES. SALVAMENTO DE VOTO CARLOS ALBERTO BARGAS BAUTISTA, FERNANDO IREGUI CAMELO, HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON, RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, CERVELEON PADILLA LINARES, GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ.**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### 1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-CALIFICACION DEL TRIBUNAL MEDICO / Posibilidad de ser ordenada por parte del juez de tutela / NUEVA VALORACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – Requisitos.

**SINTESIS DEL CASO:** Se demanda a la Dirección de Sanidad Ejército, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al trabajo y seguridad social, ordenando una nueva Junta Médico Laboral en donde se tenga en cuenta que actualmente se le ha prestado el servicio de salud en el área de psiquiatría.

Debe subrayarse que, como regla general, la calificación proferida por el Tribunal Médico Laboral es definitiva y contra ella sólo proceden los medios de defensa judicial, no obstante lo anterior, en casos excepcionales y en virtud de los principios de solidaridad y dignidad humana, es posible que el juez de tutela ordene la realización de una nueva valoración, cuando se verifique lo manifestado por la Corte Constitucional. A partir de lo expuesto, se encuentra que se cumplen los requisitos para que proceda la realización de una nueva valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, a saber: En primer lugar, existe una conexión entre el nuevo examen que debe realizarse y la patología atribuible al servicio, toda vez que el trastorno se desarrolló durante el tiempo en que era miembro activo de las Fuerzas Militares, de manera que la enfermedad por la cual requiere ser revisado nuevamente, está relacionada con el servicio. En segundo lugar, se infiere de los elementos probatorios que obran en el proceso, que la enfermedad que padece el señor Jacsson Medina Mayorga se está agravando. En efecto, en el escrito de demanda, el agente oficioso afirma que el citado señor "tiene ideas de matar a su familia y a los vecinos", tornándose agresivo y peligroso con las personas de su entorno, aunado a que recientemente presentó una crisis psicológica por la que debió ser tratado medicamente. Por lo anterior se desprende que existen indicios de que su enfermedad ha presentado un estado de evolución progresiva, lo que lleva a esta Sala a concluir que el 18.09% de disminución en su capacidad laboral, pudo haber aumentado desde el 5 de octubre de 2015, fecha en que se le realizó la Junta Médica Laboral.

**AT-25000-23-41-000-2016-01748-00, Sentencia de 5 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**

### 2. DEBIDO PROCESO – EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR / obligación de comparecer a solucionar la situación militar – pérdida de la condición de estudiante.

**SINTESIS DEL CASO:** Se demanda al Ejército Nacional, a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, a la Décima Tercera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Distrito Militar no. 55 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y del mínimo vital presuntamente vulnerados por el hecho de que mediante las Resoluciones nos. 43 de 6 de mayo de 2016 y 18 de 19 de julio de 2016 le fue impuesta una sanción consistente en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no definir su situación militar, sin tener en cuenta que se encontraba estudiando en la universidad.

"En ese contexto, según lo dispuesto con antelación es

claro que el actor estaba obligado a comparecer a definir su situación militar una vez culminara sus estudios pues, en el año 2010 le fue conferida libreta militar provisional la cual le debía ser renovada en el año 2012 por su condición de estudiante, la cual consta en certificación proferida por la Corporación Universitaria Minutos de Dios (UNIMINUTO), por lo que es claro que para el 10 de abril de 2012 el actor ostentaba la calidad de estudiante por lo que no debió ser ni declarado remiso ni ser convocado a definir su situación militar sino, que se debió aplazar su situación militar hasta por dos (2) años más mediante entrega de una nueva tarjeta provisional en lugar de declarar al actor en la condición de remiso y sancionarlo como en efecto sucedió ya que el citado ciudadano



estaba obligado a comparecer a solucionar su situación militar únicamente hasta que perdiera su condición de estudiante, esto es, el 9 de abril de 2016 cuando finalizó sus estudios superior y obtuvo el título de licenciado en educación, física, recreación y deporte. Por todo lo anterior está demostrada la vulneración del derecho fundamental del demandante pues, para la expedición de las resoluciones nos. 43 de 6 de mayo de 2016 y 18 de 19 de julio de 2016 no se tuvo en cuenta la situación del actor, la cual fue puesta en conocimiento antes de que fuera sancionado y después de serlo mediante el recurso de apelación; sin embargo, como se desprende de la resolución no. 18 de 19 de julio de 2016 tales elementos fácticos fueron desdibujados y no tenidos en cuenta, tal y como fue demostrado mediante las pruebas documentales allegadas al proceso, pruebas estas que no fueron controvertidas ni tachadas por la parte demandada, por lo tanto ofrecen suficientes motivos de credibilidad para amparar los derechos fundamentales conculcados, además en vista de que las entidades demandadas no presentaron el informe a ellas fue solicitado dentro del término otorgado por esta corporación se dará aplicación a los dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 y se accederá a la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso en el sentido de ordenar al Comandante General del Ejército Nacional que por intermedio del Comandante de la Décima Tercera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional y del Comandante del Distrito Militar no. 55 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, revoquen las resoluciones números nos. 43 de 6 de mayo de 2016 y 18 de 19 de julio de 2016 y adopten las gestiones administrativas para expedir la libreta militar del señor César Ernesto Morales Fernández, teniendo en consideración la normatividad que regula la cuota de compensación militar, además notificarle la decisión a ellos ordenada de conformidad con lo establecido en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

**AT-25000-23-41-000-2016-01761-00, Sentencia de 7 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ.**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

## 3. DERECHOS DE LOS NIÑOS / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

*Síntesis del caso: El asunto a dilucidar consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al interés superior de los niños, que les asiste a los menores que se encuentran en la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta.*

“Con el cúmulo de pruebas que figuran en el expediente, para la Sala cuesta creer que la vulneración de los derechos fundamentales de los menores cuya representación alega la agente oficiosa, provenga de las entidades públicas accionadas, si es que por el contrario, lo que hicieron estas autoridades encabezadas por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó, fue precisamente atender a los postulados del artículo 44 Constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de niñez, salvaguardando el interés superior y los derechos que le asiste a los niños, niñas y adolescentes residentes en la Asociación Niños por un Nuevo Planeta. Como se advirtió con antelación, la medida de allanamiento para el rescate de los menores de edad, empleada por la comisaría de familia de Sopó, tiene su sustento legal en los artículos 84 numeral 6° y 106 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se encuentra plenamente demostrado que el ingreso a la institución por parte de esa autoridad en acompañamiento de la fuerza pública, no se hizo en uso de la violencia como lo pretende hacer ver la agente oficiosa de los accionantes. A su vez, la Sala considera plenamente justificadas las medidas de protección respecto de cada uno de los menores que se encontraban en ese lugar, al evidenciar la vulneración masiva de derechos fundamentales de estas personas de especial protección constitucional, estando acreditado que en ese instituto eran agredidos física y psicológicamente, vivían en condiciones precarias, consumían alimentos en estado de descomposición, dormían con adultos con quienes no tenían un vínculo de consanguinidad y afinidad, e incluso se observan indicios de que varios de los menores eran objeto de abuso y explotación sexual. No obra prueba en el expediente que acredite que los menores que por las medidas de protección fueron devueltos a sus familiares, se encuentren en estado de riesgo, ello teniendo en cuenta que cada uno de estos familiares firmó un acta de compromiso para el cuidado y protección de ellos, y considerando que cada una de las decisiones que soporta el restablecimiento de su derecho, incluye también medidas de acompañamiento y de seguimiento como: a) practicar valoración y acompañamiento psicológico a los padres y/o cuidadores de los menores en mención, b) valoración y acompañamiento psicológico a los menores en mención por parte de la comisaría o defensoría de familia de conforme a la competencia de traslado, c) practicar visita social, verificación de derechos y seguimiento



desde el despacho. Bajo los mismos supuestos, no obra prueba en el expediente que acredite que las entidades accionadas hayan atentado contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el operativo adelantado el 24 de agosto de 2016 al que se refiere la agente oficiosa de los accionantes, ni en el allanamiento que alega se llevó a cabo el 4 de septiembre del año en curso. Por todo lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la tutela interpuesta por la agente oficiosa de los accionantes, decisión que se adopta no por desconocer que se encontraban vulnerados los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que vivían en la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta, por cuanto es evidente que sus derechos si estaban trasgredidos, mas sin embargo, los trasgresores no son las entidades públicas que adelantaron la operación de allanamiento y rescate de los menores, sino que por el contrario fueron sus garantes y protectores al adoptar las decisiones y adelantar las acciones de la pertinencia en contra del mencionado instituto. Por tal motivo, la Sala levantará la medida provisional adoptada el 5 de septiembre de 2016. No obstante lo anterior, en aras de garantizar la plena protección del interés superior que les asiste a los accionantes, la Sala amparará el interés superior que les asiste así como a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 44 Constitucional, y en consecuencia, ordenará a la Comisaría de Familia que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, de manera inmediata prosiga con todas las actuaciones administrativas que considere pertinentes para asegurar la restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran o se encontraban en las sedes de la Asociación Niños por un Nuevo Planeta. De la misma manera se ordenará al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos pertinentes respecto de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por tal entidad a la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta en Resolución No. 4256 del 16 de septiembre de 2014, con ocasión de las circunstancias de vulneración de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes evidenciadas por la Comisaría de Familia de Sopó y descritas en esta sentencia. Así mismo se le ordenará a la entidad realizar el debido acompañamiento a las actuaciones administrativas que realice la Comisaría de Familia del municipio de Sopó en el marco de sus competencias, tendientes al restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes objeto de protección en esta sentencia.”

to de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran o se encontraban en las sedes de la Asociación Niños por un Nuevo Planeta. De la misma manera se ordenará al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos pertinentes respecto de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por tal entidad a la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta en Resolución No. 4256 del 16 de septiembre de 2014, con ocasión de las circunstancias de vulneración de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes evidenciadas por la Comisaría de Familia de Sopó y descritas en esta sentencia. Así mismo se le ordenará a la entidad realizar el debido acompañamiento a las actuaciones administrativas que realice la Comisaría de Familia del municipio de Sopó en el marco de sus competencias, tendientes al restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes objeto de protección en esta sentencia.”

**AT-25-000-23-41-000-2016-01815-00, sentencia de 15 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES



**4. DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL/ NOMBRAMIENTO POR CONCURSO EN CARGOS OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD - Estabilidad laboral reforzada por estar próximo a pensionarse - juicio de proporcionalidad y razonabilidad .**

*SINTESIS DEL CASO: El actor ocupaba un cargo en provisionalidad y fue removido del mismo por haberse nombrado en ese cargo a una persona que superó las etapas del concurso de méritos. Argumento estabilidad laboral reforzada por estar próximo a pensionarse.*

“Sobre el particular, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita las personas que superan todas las etapas del concurso y acceden a su nombramiento en carrera administrativa tienen preminencia sobre quienes se encuentran ocupando un cargo en provisionalidad, sin embargo, cuando la persona que ocupa el cargo en provisionalidad tiene estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas próximas a pensionarse, comúnmente llamadas pre pensionados, se debe hacer un juicio de proporcionalidad y razonabilidad a efectos de garantizar los derechos de uno y otro. En el presente caso el actor ocupaba el cargo de Procurador 154 Judicial II Penal, en encargo, tal como se advierte del oficio 4325 de 12 de agosto de 2016, en el que se determinó:.... En consecuencia a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación de encargado y regresará usted a su empleo de carrera administrativa en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior. ... Así las cosas y siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-186 de 2013 la decisión de la administración de remover del cargo al actor para proveer el mismo con una persona que adquirió los derechos de carrera por haber superado el concurso, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos. Adicionalmente, si bien el actor, quien fue removido del empleo en provisionalidad, manifiesta ser una persona próxima a pensionarse la Sala advierte que dicha situación no afecta sus derechos al mínimo vital o a la estabilidad laboral reforzada ya que como se le informó en el oficio de 12 de agosto de 2016, antes transcrito, el señor Fabio Hernández Ramírez “a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación de encargado y regresará usted a su empleo de carrera administrativa en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000”.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales del actor pues, como se indicó, sigue vinculado en el empleo que ocupaba antes del encargo.”

**AT-25000-23-41-000-2016-01834-00, SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.**

**5. ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA – Cuando es negado el recurso de apelación contra la sentencia por parte del juez, debe interponerse el recurso de queja, como mecanismo de defensa judicial consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.**

*Síntesis del caso: Se demanda al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por no conceder el recurso de impugnación presentado por la parte demandante contra el auto de 15 marzo de 2016.*

“Cabe resaltar que, dentro del expediente no obra prueba que demuestre algún perjuicio irremediable de la parte actora, y es claro que cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial, consagrados en el ordenamiento jurídico para plantear la situación que, a su juicio, es irregular, como lo es el recurso de queja, contra el auto que denegó la apelación previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.”

**AT-25000-23-41-000-2016-01754-00, Sentencia de 6 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATE.**

**6. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD MEDICA / concepto de rehabilitación – prioridad en la calificación de pérdida de capacidad laboral**

*Síntesis del caso: La tutelante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, salud, y trabajo en condiciones dignas y justas, por la falta del pago del subsidio por incapacidad hasta que quede en firme el dictamen de calificación que defina su estado de invalidez.*

“Famisanar EPS informa en el escrito de contestación de la demanda que la tutelante supera los ciento (180) días de incapacidad, y atendiendo lo señalado en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, esta obligación está a cargo del fondo de pensiones, es decir, para el presente caso, Colfondos S.A. Como quiera que la EPS FAMILANAR emitió el concepto de rehabilitación, el cual fue remitido a la Administradora de Fondos de Pensiones – COLFONDOS S.A., la Sala dispondrá a la Administradora adelante el trámite correspondiente de manera prioritaria para que se emita la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante. Para lo anterior, Colfondos S.A. deberá informar los documentos adicionales requeridos para el respectivo trámite.”

**AT-25-000-23-41-000-2016-1929-00, SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES



### 7. ACCION DE TUTELA - DEBIDO PROCESO / MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR – Consentimiento Informado libre y espontaneo - prueba.

*Síntesis del caso:* Se demanda al Director de la Policía Nacional, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la demandada que proceda a modificar la modalidad de prestación de servicio militar, trasladarlo más cerca de su familia a la ciudad de origen, junto con los correspondientes cambios que se produzcan como consecuencia de ello y posterior entrega de la libreta militar.

“En lo que respecta a la prestación del servicio militar en la Policía Nacional, en un caso de similares connotaciones, el Consejo de Estado manifestó que “la condición de Bachiller del actor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 y en concordancia con el Decreto 2853 de 1991, se debe reconocer tal calidad al tutelante, pese a que en el proceso de inscripción se hubiere adelantado como Auxiliar de Policía, “por cuanto la normatividad expuesta arriba en modo alguno consagra la pérdida de derechos por la renuncia expresa a ellos ni la prohibición de retracto sobre condiciones iniciales de incorporación que desbordan las mínimas legales exigidas para el caso de los bachilleres”. Conforme a lo anterior, se tiene que la calidad de bachiller debe ser reconocida a quien se encuentre prestando el servicio militar a pesar de que el proceso de inscripción se hubiere adelantado como auxiliar de policía toda vez que la normatividad que regula la materia no consagra la renuncia de los derechos ni la incapacidad de retractarse frente a las condiciones iniciales de la incorporación.”

**AT-25000-23-41-000-2016-01785-00, sentencia de 12 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**

### 8. ACTUACION TEMERARIA/ Concurrencia de requisitos. IDENTIDAD DE HECHOS-No hay identidad de hechos cuando el fundamento factico que motivó de la acción de tutela es distinto al que motivó la tutela anterior.

*Síntesis del caso:* En una acción de tutela anterior, el actor solicitó la protección de los derechos al debido proceso, salud y demás conexos, y en la tutela aquí tramitada solicitó el amparo del derecho de petición. La accionada argumentó que el actor había incurrido en una conducta temeraria pues lo pretendido en la solicitud de amparo del derecho de petición, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del mismo Tribunal en una acción de tutela anterior.

“De conformidad con lo expuesto por la Alta Corporación Constitucional, para que se configure una actuación temeraria deben presentarse concurrentemente los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de pretensiones, (iii) identidad de hechos, y (iv) ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante. (...) Ahora bien, en relación con la identidad de hechos se precisa que en la acción de tutela No. 2014-01541 el actor invocó la protección de los derechos al debido proceso, salud y demás conexos, los cuales estimó vulnerados con ocasión de no haberse autorizado Junta Médica Laboral que valorara las secuelas auditivas adquiridas en desarrollo de su servicio en el Ejército Nacional. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el accionante afirma que radicó una petición en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y que, vencidos los 15 días de que trata el CPACA para resolver peticiones, no había recibido respuesta alguna por

parte de la entidad, pese a que según aduce requiere una respuesta pronta por su estado de discapacidad, debilidad manifiesta y precaria situación económica. En ese orden, se observa que el fundamento fáctico que sustentó la presentación de la acción de tutela No. 2014-01541 no corresponde al expuesto en esta acción de tutela, lo que evidencia que las situaciones que motivaron la interposición de estos mecanismos constitucionales no son las mismas y, por ende, se desvirtúa la actuación temeraria que alegó la Dirección de Sanidad, habida consideración que para su configuración se requiere la concurrencia de los supuestos definidos precedentemente.”

**AT-25000-23-37-000-2016-01592-00, sentencia de 7 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**

### 9. ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL -VIA DE HECHO/El desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías constituye vía de hecho.

*Síntesis del caso:* Los actores presentaron demandas de nulidad restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías. El Juez Administrativo declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordeno remitir los procesos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá desconociendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de tales demandas.

“De la anterior providencia se infiere que: i) el solo acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías no se puede constituir como título ejecutivo claro, expreso y exigible cuando no existe un acto que niegue la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías ya reconocidas y ii) la negación del reconocimiento de la sanción moratoria producto del no pago oportuno de las cesantías, es un acto administrativo que muestra la voluntad de la Administración y por lo tanto es susceptible de control judicial por parte de lo contencioso-administrativo. En concordancia con las consideraciones precedentes encuentra esta Corporación que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá incurrió en vía de hecho al declarar la falta de jurisdicción, por cuanto desconoció un precedente del alto tribunal de lo contencioso-administrativo en lo que respecta al conocimiento del acto administrativo que negó el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías. Así, con apoyo en lo antes expuesto, para la Sala resulta evidente la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, acceso al juez natural, debido proceso, observancia del precedente judicial y el derecho a la igualdad por parte del juzgado tutelado, quien mediante autos de 2 de octubre de 2015, 20 de enero de 2016 y 12 de mayo de 2016, al igual que en las providencias de 12 de mayo de 2016, 3 de junio de 2016 y 12 de agosto de 2016 omitió el precedente del Consejo de Estado y decidió declarar la falta de jurisdicción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por los tutelantes contra los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de unas cesantías definitivas.”

**AT-25000-23-37-000-2016-01596-00, Sentencia de 8 de septiembre de 2016, MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### 10. ACCION DE TUTELA/ IMPROCEDENCIA/ INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL. No procede la tutela para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial que contiene obligaciones de dar, porque este debe ser solicitado ante el juez que la profirió a través del proceso ejecutivo, salvo que se pruebe el perjuicio irremediable.

*Síntesis del caso: El accionante solicitó se ordenara por parte del juez de tutela el cumplimiento de una sentencia judicial en la cual se ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión de jubilación por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

“Finalmente, la Sala encuentra que el actor solicita que se ordene a la UGPP que dé cumplimiento a la no ha dado cumplimiento a la sentencia del 7 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25269-33-33-001-2013-00020-22, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 018974 del 30 de noviembre de 2011 y de la Resolución No. UGM 042246 del 11 de abril de 2012, proferidas por Cajanal, y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión de jubilación al accionante, a partir del 12 de abril de 2010. En virtud de lo anterior, es evidente que el cumplimiento de una sentencia judicial que contiene obligaciones de dar, como en el presente caso, debe ser solicitado ante el Juez que expidió la sentencia a través del proceso ejecutivo, para que sea éste quien revise si la orden por él impartida se encuentra satisfecha o, de ser el caso, la haga cumplir. Por lo tanto, dado que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, se procederá a establecer si se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.”

**AT-25000-23-37-000-2016-01591-00, sentencia de 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: AMPARO NAVARRO LÓPEZ.**

### 11. DEBIDO PROCESO / La incorporación al servicio militar por convocatoria no implica desconocer la condición de bachiller del reclutado ni la pérdida de los beneficios que le otorga la ley, periodo de prestación del servicio y destinación a actividades relacionadas con bienestar social, preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

*Síntesis del caso: El actor invocó la protección de sus derechos al debido proceso e igualdad, los cuales estimó vulnerados con ocasión de su incorporación como “Auxiliar de Policía” para la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, circunstancia que le impone la prestación del servicio por dieciocho (18) meses, desconociéndose que por su calidad de Bachiller graduado puede prestarlo por un lapso de doce (12) meses.*

“En el sub judice las pruebas allegadas al proceso permiten constatar que el 5 de diciembre de 2014 el actor obtuvo el título de Bachiller Académico, el cual le fue otorgado por la Institución Educativa Colegio Juana Rangel de Cuellar, y su incorporación a la Policía Nacional se dio en el marco de la convocatoria 406-2015, según lo informado por la entidad accionada, por lo que la Sala constata que para la fecha en que el accionante inició la

prestación del servicio militar obligatorio ya ostentaba la calidad de bachiller y, por ende, le asistía el derecho de cumplir con este deber constitucional bajo la modalidad de “Auxiliar Bachiller”. La Sala advierte que la sola condición de bachiller del accionante le permite ser cobijado por el tratamiento especial previsto en la ley para la prestación del servicio militar, sin que sea dable concluir que por tratarse de una convocatoria que dista de los procesos de reclutamiento pueda omitirse el derecho que tienen los conscriptos que hubieren culminado su bachillerato a cumplir con esta obligación constitucional en un período de doce (12) meses, en actividades relacionadas con bienestar social y preservación del medio ambiente y conservación ecológica. En ese orden, el desconocimiento de la condición de bachiller del actor y, con ello, del beneficio que la Ley le ha otorgado para la prestación del servicio militar, implica una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por lo que la Sala lo amparará y para su protección ordenará al Director de Incorporación y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, que de manera coordinada y según sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia inicien las actuaciones necesarias tendientes a la corrección de la modalidad de incorporación del accionante, otorgándole el tratamiento de “Auxiliar Bachiller” y, una vez cumplidos los doce (12) meses de servicio, proceda a su desacuartelamiento e iniciar los trámites para la expedición de la libreta militar que corresponda.”



“De acuerdo con todo lo actuado se advierte que corresponde a COLPENSIONES como entidad que se subrogó en las obligaciones del Instituto de los Seguros Sociales, efectuar el estudio para el reconocimiento de la pensión de invalidez de las víctimas de la violencia, al tiempo que el pago de la prestación se realizará a través del Fondo de Solidaridad Pensional, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo. En este contexto, es claro que COLPENSIONES mediante el oficio de 28 de abril de 2016 no realizó un estudio de fondo acerca de la naturaleza de la prestación reclamada, ni verificó si el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez en su calidad de víctima de la violencia, desconoció el carácter especial de la pensión reclamada, pues se limitó a informarle que una vez se expida un decreto sobre las condiciones, el procedimiento y la fuente financiación resolverá la solicitud formulada por el actor. En estos términos considera la Sala que la demandada desconoció el derecho al debido proceso y el de petición.”

**AT- 25000-23-37-000-2016-01613-00, Sentencia de 5 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**

### 12. DERECHO DE PETICION / La no realización de un estudio de fondo acerca del reconocimiento de pensión de invalidez a víctimas de la violencia desconoce el debido proceso y el derecho de petición.

*Síntesis del caso: Mediante derecho de petición el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez como víctima de la violencia. La accionada dio respuesta informándole que una vez se expidiera el decreto sobre condiciones procedimiento y financiación se resolvería la petición.*

“De acuerdo con todo lo actuado se advierte que corresponde a COLPENSIONES como entidad que se subrogó en las obligaciones del Instituto de los Seguros Sociales, efectuar el estudio para el reconocimiento de la pensión de invalidez de las víctimas de la violencia, al tiempo que el pago de la prestación se realizará a través del Fondo de Solidaridad Pensional, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo. En este contexto, es claro que COLPENSIONES mediante el oficio de 28 de abril de 2016 no realizó un estudio de fondo acerca de la naturaleza de la prestación reclamada, ni verificó si el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez en su calidad de víctima de la violencia, desconoció el carácter especial de la pensión reclamada, pues se limitó a informarle que una vez se expida un decreto sobre las condiciones, el procedimiento y la fuente financiación resolverá la solicitud formulada por el actor. En estos términos considera la Sala que la demandada desconoció el derecho al debido proceso y el de petición.”

**IT-11001-33-37-040-2016-00172-01, 01 Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.**

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

**13. ACCION DE CUMPLIMIENTO / Revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares, donde estén establecidas comunidades indígenas - INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA POR INCODER / Norma clara, expresa y exigible - Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales - Prelación de la protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de comunidades indígenas en riesgo o situación de desplazamiento forzado.**



*Síntesis del caso: Se exige el cumplimiento de los artículos 2.14.20.3.1, 2.14.20.3.3, 2.14.20.3.5 y 2.14.20.4.1 del Decreto 1071 de 2015, artículos referentes al Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales, Prelación de la protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de comunidades indígenas en riesgo o situación de desplazamiento forzado, Demarcación del territorio ancestral y/o tradicional, y Revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares, donde estén establecidas comunidades indígenas.*

"Del material probatorio que obra en el proceso, observa la Sala que, la parte demandante el 21 de octubre de 2015, radicó ante el INCODER en Liquidación la solicitud para que se iniciara el trámite establecido en la norma materia de discusión, así mismo, se revocan actos administrativos en el cual se adjudicaron tierras que pertenecen a territorio indígena, esto teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos 2.14.20.3.1, 2.14.20.3.3, 2.14.20.3.5 y 2.14.20.4.1 del Decreto 1071 de 2015, respectivamente...Revisada la norma se advierte que ésta contiene un mandato (i) claro en cuanto va dirigido al INCODER (artículo 2.14.20.3.1.), (ii) expreso toda vez que, determina que recibida la solicitud deberá revisar los documentos aportados, además, revisará si adicionalmente existe una solicitud de procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento de resguardos o clarificación y/o reestructuración de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano y podrá usar esta información para el procedimiento de protección y (iii) actualmente exigible, porque indica que debe dentro de un término no mayor a 20 días procederá a abrir un expediente, al cual se le asignará una numeración y que dicho expediente contendrá las diligencias administrativas adelantadas en el presente procedimiento. 5) Por tanto, se hace necesario determinar si el deber se cumplió; es evidente que el INCODER no ha realizado el procedimiento antes mencionado, tampoco se observa que se haya pronunciado acerca de la revocatoria de los actos administrativos en los que, predios que hacen parte de territorio indígena, presuntamente pertenecen a particulares, así las cosas, no se ha cumplido con el deber legal de darle el trámite que establece el Decreto 1071 de 2015, a la solicitud presentada por la

parte demandante. Así mismo, el término previsto en la norma, se encuentra más que vencido, pues ha transcurrido más de 11 meses desde que se radicó la petición, sin que el INCODER haya dado cumplimiento al artículo 2.14.20.3.1 del Decreto mencionado, con lo cual se evidencia la mora en llevar a cabo el procedimiento preceptuado, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la mora en su incumplimiento esté justificada."

**AC-25000-23-41-000-2016-00559-01, Sentencia de 26 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**

**14. ACCION DE CUMPLIMIENTO/SUBROGACION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES POR LA LIQUIDACION DE CAPRECOM.- Una cosa es el régimen aplicable a la liquidación y otra la obligación que tienen las autoridades competentes para determinar la entidad que subroga las obligaciones y derechos de la entidad liquidada.**

*Síntesis del caso: Se solicitó el cumplimiento de artículo 52, parágrafo 1, de la Ley 489 de 1998 en lo referente a determinar la entidad en la que se subrogan obligaciones para-fiscales y con proveedores de la entidad liquidada.*

"Habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, corresponde a la Sala determinar si debe ordenarse a las demandadas el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 52, parágrafo 1, de la Ley 489 de 1998, en lo referente a la subrogación de obligaciones para-fiscales y con los proveedores. La Sala considera que las entidades demandadas confunden dos obligaciones diferentes contenidas en el parágrafo objeto de cumplimiento, a saber: la obligación de disponer sobre: (i) La subrogación de obligaciones y derechos de CAPRECOM EICE; y (ii) El régimen aplicable a la liquidación. Pues bien, en efecto, las demandadas dieron cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 referente a establecer, de forma clara, cuál sería el régimen aplicable a la liquidación. Esta obligación se encuentra cumplida en los términos del artículo 3 del Decreto No. 2519 de 2015 que, en lo no regulado, se remite al Decreto No. 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional" y a la Ley 1105 de 2006 "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".....No obstante, el cumplimiento de la obligación de determinar el régimen aplicable a la liquidación no permite entender el cumplimiento de la obligación de determinar la entidad que subroga las obligaciones y derechos de CAPRECOM EICE en ciertas materias específicas, en la medida en que el primer elemento corresponde a una determinación de índole procedimental y el segundo elemento (el objeto de esta acción) corresponde a la determinación de una persona jurídica que por la liquidación de una anterior adquiere una serie de derechos y obligaciones. Revisado el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, la Sala considera que las demandadas no han dado cumplimiento al mandato que obliga a incluir en el acto que ordena la liquidación, la subrogación de CAPRECOM EICE en cuanto a las obligaciones para-fiscales y con los proveedores de la entidad."

**AC-250002341000201601613-00, Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.**



## SECCIÓN PRIMERA

**1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PRESCRIPCIÓN APLICABLE AL CONTRATO DE SEGURO/Código de Comercio artículo 1081.**

*Síntesis del caso: Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Fallos de Responsabilidad Fiscal mediante los cuales la Contraloría General de la República declaró a la Compañía QBE Seguros S.A. como tercero civilmente responsable, y ordenó afectar las Pólizas Nos. 9200000277 y 12110000022.*

“De conformidad con la norma transcrita, la acción derivada del contrato de seguro prescribe ordinaria o extraordinariamente, para lo cual, en el primer caso, el término de prescripción será de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que origina la acción, y en el segundo, tal término será de cinco (5) años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...De conformidad con los apartes jurisprudenciales transcritos, se tiene que, ha sido reiterada por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado la tesis, criterio y/o posición consistente en que no es procedente acudir al artículo 9º de la Ley 610 de 2000 para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, por ende, la normatividad que le resulta aplicable corresponde a la de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio, y no las de responsabilidad fiscal... así las cosas, como quiera que la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, e incluso la vinculación de las pólizas que fueron afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal, ocurrieron con anterioridad a la expedición y vigencia de dicha ley (14 de abril de 2008 y 20 de febrero de 2009), no es dable aplicar el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 al presente asunto.”

**25000-23-41-000-2013-02177-00, Sentencia de 29 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**

**2. SILENCIO ADMINISTRATIVO / TERMINO PARA DECIDIR LOS RECURSOS EN PROCESOS SANCIONATORIOS – El termino de 1 año para decidir no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo – Deber de notificar.**

*Síntesis del caso: Se contrae a determinar si dentro del término previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 “un (1) año”, la autoridad administrativa debe exclusivamente expedir el acto administrativo que resuelve los recursos contra la decisión sancionatoria o si por el contrario la prerrogativa de “decidir” implica expedir y notificar el acto administrativo que contiene la decisión de los recursos.*

“Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Sala reitera lo analizado y aplicado en oportunidad anterior, en los siguientes términos: a) Se resalta los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho la autoridad administrativa debe “expedir y notificar” el acto administrativo que impone la sanción, en tanto que frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto la administración ostenta la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición. b) En ese sentido, nótese que si acogiera la posición de interpretación exegética no le sería posible a la Sala concluir que la obligación de decidir los recursos se agota con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo “expedir” y no el de “decidir”. c) Por consiguiente, el texto normativo sugiere valorar, de un lado, el contenido y alcance de la expresión “dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”, con el fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tienen sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación jurídica concreta y entender satisfechos sus derechos con la omisión de la administración). Pero igualmente, de otra parte debe también efectuarse una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones procedimentales administrativas que le dan efecto útil a la precitada disposición, esto es, los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011. d) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibidem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular y, en virtud del artículo 85 idem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.”

**11001-33-34-002-2015-00190-01, Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ.**



## SECCIÓN PRIMERA

### 3. DEBIDO PROCESO – PROCESOS SANCIONATORIOS CAMBIARIOS / Aplicación del principio de favorabilidad como expresión de garantía integral del derecho constitucional al debido proceso.

*Síntesis del caso: Se busca la nulidad de los actos administrativos a través de la cual la Superintendencia de Sociedades impuso una sanción de multa a la sociedad Its Global Corporation por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, en concordancia con los numerales 7.2 y 7.2.9 punto 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2003 y sus modificaciones expedida por el Banco de la República por el registro extemporáneo de la sustitución de inversión extranjera contabilizada el 14 de agosto de 2009.*

“a) En comparación con el régimen inicialmente previsto en el literal e) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7.2.9. punto 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de 2003 expedida por el Banco de la República, las disposiciones posteriores antes citadas introdujeron una importante modificación en relación con el término en el cual el inversionista o su apoderado debía registrar la sustitución de la inversión extranjera, concediendo para el efecto un plazo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución. b) Por consiguiente, en principio como quiera que la operación de sustitución de la inversión extranjera ocurrió el día 14 de agosto de 2009 en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 en concordancia con lo establecido en el numeral 7.2.9. punto 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de 2003 expedida por el Banco de la República, era obligación de la parte actora registrar esa operación a más tardar el 31 de marzo de 2010. No obstante lo anterior, las modificaciones posteriores efectuadas a dichas normas las cuales fueron expedidas, la primera de ellas, esto es, el Decreto 4800 el 29 de diciembre de 2010, la segunda, es decir la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83 el 28 de enero de 2011 y la tercera, es decir la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83, el 24 de febrero de 2011 con vigencia a partir del 1 de marzo de ese mismo año, con antelación a la expedición del acto administrativo que impuso la sanción –Resolución 230-006034 de 2 de noviembre de 2012, conceden un término de hasta 12 meses contados a partir de la sustitución de la inversión extranjera, lo que para el caso sub examine se prolongaría hasta el 14 de agosto de 2010, por lo tanto es claro que dichas normas resultan más favorables para la parte demandante en cuanto tienen que ver con la configuración de la contravención o falta por la que se la investigó y finalmente fue sancionada, debido a que el motivo por el que se le reprochó su actuación fue haber registrado extemporáneamente la sustitución de la inversión extranjera ya que teniendo como plazo para hacerlo hasta el 31 de marzo de 2010, lo hizo el 30 de junio de 2010, lo que con la aplicación de las normas vigentes al momento de la expedición de los actos acusados se hubiese realizado dentro del término de los 12 meses que se otorgan. c) En consecuencia, dado el carácter más favorable de las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 4800 de 29 de diciembre de 2010 en concordancia con el numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83 de 28 de enero de 2011 y el numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83 del 24 de febrero de 2011 expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República, pese a ser posteriores en el tiempo respecto de la época en que ocurrieron los hechos objeto de investigación por parte de la Superintendencia de Sociedades, debido a que aquellos tuvieron lugar el día 14 de agosto de 2009, lo cierto es que, para la fecha en que fueron proferidos los actos sancionatorios objeto de análisis, esto es, las Resoluciones No. 230-006034 del 2 de noviembre de 2012 y 301-002853 del 26 de abril de 2013, aquellas otras normas ya se encontraban vigentes, y por

lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad como expresión que es de la garantía integral del derecho constitucional fundamental del debido proceso podían y debían ser aplicadas en la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades. En esa perspectiva, dado que en este caso concreto la operación de sustitución de la inversión extranjera ocurrió el día 14 de agosto de 2009, es claro que la parte actora en virtud del principio de favorabilidad tenía 12 meses para registrar esa operación ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República contados a partir de la realización de la sustitución, es decir tenía hasta el 14 de agosto de 2010 y como se desprende de los actos acusados el registro se efectuó el 30 de junio de 2010 es decir, dentro del término legalmente establecido. d) Por las razones antes expuestas concluye la Sala que en el caso bajo estudio se presentó por parte de la Superintendencia de Sociedades una violación del artículo 29 constitucional, esto es, al debido proceso por no dar aplicación en la actuación administrativa adelantada contra la sociedad Its Global Corporation al principio de favorabilidad, lo que condujo a la no aplicación del artículo 4 del Decreto 4800 de 29 de diciembre de 2010 en concordancia con el numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83 de 28 de enero de 2011 y el numeral 7.2.1.4 de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN-83 del 24 de febrero de 2011 expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República, normas que resultaban ser más permisivas y/o favorables para el investigado, por lo que además, hubo un desconocimiento al principio de legalidad.”

**11001-33-34-005-2013-00214-01, Sentencia de 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ.**

### 4. ACTOS DE EJECUCION – NO SON DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA / los actos que dan cumplimiento a una sentencia judicial no son pasibles de control judicial.

*Síntesis de caso: Se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual la curadora urbana no. 4 de Bogotá suspendió temporalmente un trámite administrativo de prórroga de una licencia de construcción sobre un inmueble ubicado en los cerros orientales de Bogotá.*

“En este caso concreto se tiene que la curaduría urbano no. 4 de Bogotá a través de la Resolución 06-4-0806 de 10 de septiembre de 2006 suspendió el trámite administrativo de prórroga de una licencia de construcción en cumplimiento a una medida cautelar decreta dentro de la acción popular 2005-662; tal como antes se analizó, efectivamente la providencia judicial ordenó de manera expresa que se suspendieran temporalmente las concesiones de licencias de construcción sobre la reserva forestal de los cerros orientales de Bogotá en orden a proteger los derechos colectivos que se veían amenazados por la urbanización de dichos predios. Se descarta entonces que los actos expedidos por la curadora urbana no. 4 se hayan alejado, desbordado o excedido de lo ordenado por la autoridad judicial, por el contrario fueron coherentes con el contenido y alcance de la medida cautelar de proteger el derecho colectivo del medio ambiente. En ese orden de ideas se colige sin dubitación alguna que los actos administrativos demandados son actos de ejecución que carecen de poder decisorio, por ende no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

**250002324000-2009-00376-00, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ.**



## SECCIÓN PRIMERA

**5. SANCION POR INCUMPLIR LA CUOTA DE APRENDICES FIJADA POR EL SENA/CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. El término para imponer la sanción se cuenta a partir del último acto de incumplimiento consistente en no contratar los aprendices asignados.**

*Síntesis del caso: El SENA sancionó a la demandante por no vincular la cuota de dos aprendices, que le había sido fijada previamente mediante la Resolución. La actora argumentó caducidad de la facultad sancionatoria.*

“De conformidad con la sentencia transcrita, tratándose del incumplimiento de la cuota de aprendices que debe ser fijada por el SENA, la conducta infractora es de carácter continuado; la tesis del Consejo de Estado, que acoge esta Sala, se fundamenta en que distingue la periodicidad del contrato de aprendizaje de cada aprendiz de la obligación que tiene el empleador consistente en mantener un número determinado de aprendices por el tiempo durante el cual esté vigente el acto administrativo del SENA por medio del cual se fija la cuota respectiva. ...Nótese que el mismo párrafo del artículo 33 de la Ley 789 de 2002 permite entender que la obligación de contratar la cuota de aprendices es de carácter continuado, es decir, que la misma persiste en el tiempo y no culmina por el hecho de que el contrato de aprendizaje, individualmente considerado, termine por cualquier causa. (...) De la Resolución No. 05674 de 26 de diciembre de 2011, acto sancionatorio acusado, se evidencia que la sociedad demandante incumplió la obligación de contratar la cuota de aprendices que le fue asignada mediante la Resolución No. 3301 de 16 de diciembre de 2005, expedida por el Director del SENA Regional Distrito Capital, esto es, la correspondiente a 2 aprendices durante las vigencias de 2008 (1 de noviembre a 31 de diciembre), 2009 (1 de enero a 31 de diciembre), 2010 (1 de enero a 31 de diciembre) y 2011 (1 de enero a 30 de octubre), razón por la cual fue objeto de una sanción por \$36.843.360. Del acto sancionatorio se colige que en el caso objeto de análisis el último acto de incumplimiento consistente en no contratar los aprendices asignados ocurrió el 30 de octubre de 2011, cuando aún no había cesado la conducta; por lo tanto, es a partir de esta fecha que se debe empezar a contabilizar el término de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984. (...) De acuerdo con la sentencia transcrita, dentro de los tres años a los que se refiere el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la administración tiene la carga de expedir y notificar el acto que pone término a la actuación administrativa, pero está facultada para resolver los recursos de la vía gubernativa después de los tres años a los que se refiere la norma, sin que por tal motivo pierda competencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el último acto de incumplimiento consistente en no contratar los aprendices asignados ocurrió el 30 de octubre de 2011 y que el acto a través del cual se puso término a la actuación administrativa mediante la imposición de una sanción de carácter pecuniario, a saber, la Resolución No. 05674 de 26 de diciembre de 2011 se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandante el 17 de enero de 2012, se concluye que no se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionadora pues el SENA tuvo hasta 30 de octubre de 2014 para expedir y notificar el acto correspondiente. En consecuencia, el SENA expidió el acto que puso término a la actuación administrativa y notificó dicha decisión dentro de los tres años a los que se refiere el artículo 38 del Decreto 01 de 1984; por este motivo no prospera el argumento formulado por la sociedad demandante.”

**110013334006201200125-01, Sentencia de 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO.**

**6. EXPROPIACION/AVALUO DE INMUEBLE DE CONSERVACION HISTORICA- Aplica el método de costo de reposición cuando no corresponda a propiedad sujeta a régimen de propiedad horizontal/ INDEMNIZACION. Comprende el precio del bien expropiado y los daños adicionales que se encuentren probados.**

*Síntesis del caso: La actora demandó el acto administrativo que decretó la expropiación del inmueble de su propiedad y el reconocimiento de la indemnización respectiva, por considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no aplicó correctamente el procedimiento de avalúo previsto para predios de conservación histórica.*

“De las normas transcritas se colige que el valor total del inmueble se determina mediante el método de mercado y el valor del suelo se determina mediante el método de costo de reposición como nuevo, como en efecto lo hizo el IGAC. Si bien el artículo 21 del Decreto 1420 de 1998 señala que “Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien”, no debe dejarse de lado lo previsto en el párrafo 1º del artículo 13 de la Resolución No. 620 de 2008, que trae algunas excepciones:....De la norma transcrita se colige que el método de costo de reposición solamente se aplica cuando el bien objeto de avalúo no cuenta con bienes comparables por su naturaleza o por la inexistencia de datos en el mercado y que corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal, lo que no ocurre en el caso objeto de examen, pues como ya se enunció el bien está sujeto al régimen de propiedad horizontal, por ende el IGAC solamente usó el método de reposición para el valor del suelo en los términos del artículo 22 de la Resolución No. 620 de 2008, aplicando la depreciación solo por estado de conservación. (...) De la sentencia que se cita se observa que los daños adjuntos a la pérdida del derecho de dominio deben ser acreditados; en consecuencia, si bien le asiste razón a la parte demandante cuando señala que la indemnización comprende no solo el precio del bien expropiado sino también los daños adicionales, también lo es que tales daños deben ser acreditados en el proceso, lo que analizó la ERU en su momento como se observa en el documento denominado “INFORME DE TASACIÓN RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS ADICIONALES –ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – EXPROPIACIÓN” de julio de 2011 del que se destaca lo siguiente:...”

**250002341000201300636-00, Sentencia de 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO.**



## SECCIÓN PRIMERA

**7.SUSPENSION PROVISIONAL-FACULTAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS/REQUISITOS. Peligro de daño, que sea grave e irreversible, exista un principio de certeza científica y el acto sea motivado.- INJERENCIA EN LA PROPIEDAD PRIVADA/ La función ecológica constituye un límite constitucionalmente válido de la propiedad privada.**

*Síntesis del caso: La autoridad ambiental del D.C. mediante actos administrativos decretó medidas preventivas para la protección del humedal "El Burrito". La actora en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, por indebido ejercicio del Principio de Precaución y afectación de la propiedad privada.*



"Visto lo anterior, se concluye que la aplicación del Principio de Precaución implica la observancia de ciertos requisitos que deben ser analizados en el caso objeto de controversia, con el fin de determinar si había mérito para adoptar una medida preventiva, como lo hizo la Secretaría Distrital de Ambiente con la Resolución No. 01300 de 2012:1. Que exista peligro de daño. No solo había peligro de daño sino que este ha ocurrido, pues el mismo se encontraba en curso según se constata en la Resolución No. 1238 de 11 de octubre de 2012. 2. Que éste sea grave e irreversible. En el predio donde se ubica el ecosistema "El Burrito", se acreditó la intervención del mismo con la instalación de un tubo y la construcción de dos diques o zanjas, la primera hacia el costado sur occidental del predio (cerca de la carrera 87B) y la segunda hacia el costado sur oriental del predio (Av. Ciudad de Cali), con las que se buscaba drenar el vaso de agua del ecosistema, lo que generaría un daño grave e irreversible.3. Que exista un principio de certeza científica absoluta. La calificación profesional de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente hace presumir que su concepto se basa en un principio de certeza científica. 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. La medida preventiva decretada por la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como finalidad hacer cesar las conductas negativas y proteger el ecosistema de un daño irremediable. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. La medida preventiva se encuentra motivada en la Resolución No. 01300 de 24 de octubre de 2012 (Fls. 187 a 200 cuaderno anexo No. 3). Analizados los argumentos expuestos por las partes junto con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera que había elementos fundados sobre la existencia y posible extensión del daño causado al ecosistema "El Burrito" con la construcción del Proyecto OTERO DE FRANCISCO, Etapa V, pues ante la inobservancia de la Resolución No.1238 de 2012, se estaban produciendo efectos nocivos que en caso de prolongarse podrían convertirse en irreversibles e irreparables. (...) Sobre el derecho a la propiedad privada. En relación con el tercer aspecto alegado por la actora, la violación directa de la Constitución y la ley por una injerencia arbitraria e ilegal de la Secretaría Distrital de Ambiente al derecho de propiedad privada, el Despacho se permite señalar la sentencia del Consejo de Estado de 29 de febrero de 2016, dentro del expediente 2003-00015(33505) C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, en el cual se señaló:...Teniendo en cuenta el fallo transcrito el Des-

pacho observa que la función ecológica constituye un límite constitucionalmente válido de la propiedad privada. Por ende, si un ecosistema se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario con el fin de garantizar su conservación. En este contexto, el Despacho considera que de acuerdo con los elementos de que dispone en esta etapa del proceso la autoridad ambiental del Distrito Capital tomó las medidas necesarias a fin de mitigar el daño generado con las conductas descritas en la Resolución No. 01300 de 2012."

**250002341000201300717-00, Sentencia de 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.**

**8.RECURSO DE INSISTENCIA/REQUISITOS/ RESERVA DOCUMENTOS.- Únicamente los documentos o informaciones que la Constitución o la ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tienen esa naturaleza o por razones de defensa o seguridad nacional y para proteger la intimidad de las personas.**

*Síntesis del caso: La actora como participante en la Convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante petición solicitó información y pruebas. La entidad dio respuesta informándole que el método de calificación de las pruebas y la entrega de información relacionada con las preguntas realizadas en las pruebas y las respuestas correspondientes eran de carácter reservado.*

"Para que proceda el recurso de insistencia se debe dar cumplimiento a cinco requisitos: (i) debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impidan la entrega de la misma; (iii) que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; (iv) que esta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para decidir si son o no reservados; y (v) que sea sustentado en el término previsto en el artículo en cita. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los cuales la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares. En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas o los indicados en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información. (...) De acuerdo con el criterio expuesto, la Sala considera que la negativa de la Procuraduría General de la Nación respecto de entregar tal información se ajusta a derecho, pues los documentos solicitados por el peticionario tienen reserva legal y no puede permitirse al concursante el acceso a los mismos en un momento diferente a su aplicación, razón por la cual se declarará bien denegada la petición de documentos."

**50002341000201601859-00, Sentencia de 19 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**



## SECCIÓN PRIMERA

**9. APRENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS/ Oportunidad – IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍAS/ La descripción genérica en las facturas de las mercancías no es suficiente para subsana el error de la identificación de las mismas.**

*Síntesis del caso: Se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de la cual la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta N°03-00794 COMEX del 29 de junio de 2011.*

“Lo anterior significa que ni la Sociedad Transportadora IBERIA, ni el Agente de Carga Internacional DHL Global Forwarding (Netherlands) B.V. en la oportunidad prevista en los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999, refirieron a la DIAN haber incurrido en algún error o inconsistencia en la fase de entrega de información de los documentos de viaje o en los informes de descargue de las mercancías, no siendo entonces de recibo los argumentos de la Sociedad Ejercicio Inteligente S.A.S. relacionados con a) el hecho de haber incurrido en presuntos errores en la identificación de mercancías, y b) considerar suplido el requisito de la identificación genérica de las mercancías con la indicación “eléctricos según facturas”, toda vez que como se dijo con antelación, en tal descripción vaga podrían ampararse mercancías diferentes a las efectivamente arribadas al territorio aduanero nacional, lo cual adicionalmente dificultaría la labor de identificación de las mercancías y el reconocimiento que de ellas hiciera la Autoridad Aduanera Nacional en el proceso de definición de situación jurídica de las mismas; y adicionalmente se tiene que en la casilla descriptiva de las mercancías justamente se incluyen tres de las expresiones que conforme al párrafo 1° del artículo 61 de la Resolución N°4240 de 2000 no pueden ser aceptadas como identificación genérica “mercancías según facturas, mercancías en general (eléctricos en general) y carga no peligrosa o no prohibida (baterías no restringidas). iv) El a quo se remite a la factura para entender subsanado el error en cuanto a la identificación de las mercancías y asumir que las mismas han sido debidamente presentadas a su arribo al territorio nacional, circunstancia que conforme a la legislación aduanera no es suficiente habida consideración que: a) el contenido del manifiesto de carga y los documentos de transporte sí puede ser corregido pero en la oportunidad y forma prevista en el párrafo 3 del artículo 61 de la Resolución 4240 de 2000 y los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999 “antes de que se informe el aviso de llegada de la carga y a través de los servicios electrónicos de la DIAN”; b) la descripción de la mercancía es relevante al momento de su nacionalización en cuanto a su valor y clasificación arancelaria, de tal manera que la no correspondencia entre la información descrita en los documentos de viaje y la mercancía verificada puede impedir los seguimientos y controles aduaneros; c) no se trató de un error en la identificación de la mercancía, sino de que los documentos de transporte amparan mercancía diferente a la inspeccionada y posteriormente aprehendida y decomisada; d) los errores susceptibles de corrección conforme a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999 son aquellos cometidos por el transportador y los Agentes de Carga Internacional, más no los consistentes en el amparo de mercancías diferentes a las efectivamente arribadas al territorio aduanero nacional; y e) el artículo 61 de la Resolución 4240 de 2000 expresamente prohíbe que se tengan como identificaciones genéricas las expresiones “mercancías según facturas, mercancías en general y carga no peligrosa o no prohibida”.

**11-001-33-34-004-2013-00145-01, Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**10. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS / Procedimiento de legalización – Firmeza de la declaración de importación.**

*Síntesis del caso: Se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales la Administración Especial de Aduanas de Bogotá decomisa y aprehende una mercancía.*

“Visto lo anterior, vale la pena recalcar en esta instancia que una vez ingresadas las mercancías al país, el importador debe someter las mismas a un procedimiento establecido en el estatuto aduanero con el fin de legalizar y poder comercializar libremente las mismas al interior del país, dicho procedimiento inicia con una declaración de la mercancía ante la DIAN, definida en el estatuto aduanero como “el acto efectuado en la forma prevista por la legislación aduanera, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes.” Una vez efectuada la declaración, la administración aduanera procede a verificar la información y otorgar el levante definitivo, es decir, la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar, o decretar una inspección aduanera con el fin de “determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.” En otras palabras, se puede inferir que el levante es una autorización que otorga la DIAN cuando se han cumplido unos requisitos legales para el ingreso de mercancía al país; dicha autorización le permite al interesado tener libre disposición de la mercancía que ha ingresado, es decir que cuando las mercancías obtienen autorización de levante no quedan sujetas al cumplimiento de requisitos posteriores y el importador puede disponer libremente de ellas, mediante cualquiera de las formas de enajenación consagradas en las normas del derecho privado. No obstante, dicha situación no concreta en sí misma una situación jurídica absoluta, pues el estatuto aduanero ha establecido que como tal la declaración de la mercancía adquiere firmeza al transcurrir tres (3) años desde la presentación y aceptación, aunque dicho término de firmeza de la declaración se interrumpe con la notificación de requerimiento especial aduanero. Es decir que la firmeza de las declaraciones consiste en la intangibilidad de la situación que se ha presentado ante la autoridad tributaria porque ha transcurrido el tiempo previsto por el legislador sin que se hubiese cuestionado oportunamente su contenido y veracidad por parte de la autoridad ni por modificada por el declarante. En efecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que “La firmeza de las declaraciones tributarias hace que las mismas sean inmodificables y que, por ende, respecto de éstas la Administración no pueda ejercer sus facultades de fiscalización, ni el declarante puede corregirla. La Administración puede pronunciarse sobre la invalidez de las declaraciones a través de los requerimientos especiales o de las liquidaciones oficiales de revisión, caso en el cual dichos denuncios no producen efectos ni para el contribuyente ni para la Administración. Distinto es cuando las declaraciones se consideran “no presentadas”, pues en esos eventos la jurisprudencia y la doctrina han exigido la expedición del auto declarativo.”

**250002324000200800174-01, Sentencia de 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**



## SECCIÓN CUARTA

**1. SANCION A ENTIDADES RECAUDADORAS / Extemporaneidad en la entrega de información. CALCULO DE LA SANCION / Se calcula sobre la información inoportuna por cada día de recaudo y no por cada paquete o cinta de la misma fecha.**

*SINTESIS DEL CASO: Se impuso a la entidad recaudadora sanción por entrega de información extemporánea, calculada desde la fecha de recaudo por paquete entregado, sin tener en cuenta que la información oportuna fue rechazada parcialmente y la entrega extemporánea solo verso sobre una parte de la información.*

“Según lo transcrito, la sanción a cargo de las entidades recaudadoras por extemporaneidad en la entrega de información, se calcula sobre la base la información inoportuna por cada día de recaudo y no como lo pretende la demandada, por cada paquete o cinta de la misma fecha. Para el conteo de los días de extemporaneidad se toman como parámetros, la fecha fijada oficialmente para la entrega de la información, con base en la de cada día de recaudo y la fecha en la cual se completó la información de un determinado día. (...)” Según la jurisprudencia transcrita, conforme el artículo 676 del E.T., aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 807 de 1993, la sanción por extemporaneidad se calcula sobre la base de la información inoportuna según cada día de recaudo y no puede estimarse, como lo pretende la parte demandada, por cada paquete o cinta de la misma fecha, por cuanto en este caso, lo que se pretende sancionar es el retraso en la entrega de la información, razón por la cual, se debe tener en cuenta es la fecha fijada oficialmente para la entrega de la información, que en este caso era 1° de junio de 2009, con base en la de cada día de recaudo, pues aplicar la tesis de la entidad demandada, tal como lo indicó el Consejo de Estado, sería lesionar el principio de proporcionalidad; y tal es así, que en el acto acusado se tiene en cuenta para determinar la sanción por extemporaneidad la fecha de aplicación, es decir, la fecha de recaudo y los días de retraso, sin tener en consideración para el efecto, el número de documentos recepcionados en dicha fecha, sino, se reitera, la fecha de recepción, la fecha límite de entrega de la información, y la fecha en que efectivamente la entidad recaudadora reportó la información en medio magnético y físico, por lo tanto, no prospera el recurso de apelación.”

**11001-33-37-039-2013-00035-01, Sentencia de 21 de septiembre de 2016, MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.**

**2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO/ PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. Solo se gravan las actividades comerciales industriales y de servicios que se desarrollen en el municipio/PRUEBA DEL ORIGEN DE LOS INGRESOS. Libertad probatoria.**

*SINTESIS DEL CASO: La Secretaria de Hacienda Distrital impuso a la actora sanción por no declarar ICA al establecer que su domicilio era la ciudad de Bogotá, la actora argumento ejercer su actividad comercial en otros municipios mediante establecimientos de comercio y apporto pruebas documentales y contables para acreditar el origen de los ingresos sobre los declaro y pago el impuesto en tales municipios, las que fueron desestimadas en primera instancia.*



“En ese orden, conforme lo anterior, si el contribuyente demuestra que ejerció la actividad comercial en otro municipio, en el que tiene registrado un establecimiento de comercio y en esa jurisdicción tributó por el ejercicio de tal actividad, la autoridad tributaria del Distrito Capital no podrá gravarlo por los ingresos que obtuvo fuera de su territorio. (...)” Conforme el artículo 44 del Decreto 352 de 2002 para probar que el origen de los ingresos es extraterritorial el contribuyente puede hacer uso de diversos medios de pruebas, tales como facturas de venta, soportes contables y recibos de pago de impuestos en otros municipios, por lo que contrario a lo manifestado por el A quo en la sentencia apelada, no sólo la contabilidad es la prueba idónea para desvirtuar ingresos; debiendo precisarse que si bien el artículo 1° del Decreto 3070 de 1983, norma sustento de dicha afirmación por parte del juez de primera instancia, dispone que los contribuyentes que realicen actividades comerciales en varios municipios deben llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos en dichos municipios, ello no significa que ante la Administración de Impuestos no se pueda hacer uso de otros medios de prueba para demostrar la no obtención de ingresos en su jurisdicción. Las pruebas obrantes a proceso permiten constatar que la sociedad actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que como se anotó en precedencia no determina la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital, por cuanto dicha obligación está determinada por la realización efectiva de las actividades gravadas en su jurisdicción, por lo que debe analizarse si la sociedad actora realizó actividades comerciales en el Distrito Capital. (...) Los documentos relacionados acreditan que la demandante, en desarrollo de su objeto social, desarrolló actividades comerciales en las ciudades Cartagena, Barranquilla y Montería, actividades por las cuales percibió ingresos y que, por los periodos en discusión, presentó y pagó las declaraciones del impuesto de industria y comercio en dichos municipios, municipios en los que tiene establecimiento de comercio; además, conforme las facturas de venta relacionadas, las ventas las realizó con personas domiciliadas en dichas ciudades, por lo que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, las pruebas aportadas por la actora permiten determinar con suficiencia que los ingresos obtenidos durante los periodos objeto de los actos acusados fueron percibidos por actividades comerciales desarrolladas por fuera de la jurisdicción del Distrito Capital. “

**11001-33-37-043-2013-00067-01, Sentencia de 7 de septiembre de 2016, MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**



## SECCIÓN CUARTA

**3. DECLARACION INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA-SANCION POR CORRECCION/ Aplica la sanción del 1% de las operaciones con vinculados económicos cuando se modifique de forma sustancial la información inicialmente declarada y ello lleve a una declaración diferente del monto total de las operaciones con las sociedades vinculadas.- La sanción del 2% de la sanción por extemporaneidad procede cuando se corrigen inconsistencias frente a los datos consignados en la documentación comprobatoria.**

*SINTESIS DEL CASO: La sociedad corrigió la declaración informativa de precios de transferencia, originada en la falta de disponibilidad de la información contable para la fecha en que debía presentar la declaración, liquidando una sanción por corrección equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, la administración mediante liquidación de corrección determino el valor de la sanción aplicando el 1% a las operaciones con vinculados económicos, incrementada en un 30%.*

“Para la Sala, la sanción por corrección consagrada en el literal B del numeral tercero del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, será aplicable a los casos en que la corrección realizada por el contribuyente modifique de forma sustancial la información inicialmente declarada y ello conlleve a una declaración diferente en el monto total de las operaciones con las sociedades vinculadas. Lo anterior, se encuentra motivado por el carácter gravoso de la sanción a imponer, toda vez que el porcentaje señalado en la norma sobre el cual se debe calcular la sanción, el cual corresponde al 1% del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, es un monto que resulta cuantioso para el contribuyente que incurra en la corrección de la declaración, en tanto que la sanción por incurrir en la corrección de inconsistencias en la declaración, es notablemente inferior, por cuanto se calcula sobre el 2% de la sanción por extemporaneidad. De esta forma, es lógico concluir que las correcciones sancionables con el 1% del valor total de las operaciones de la sociedad con sus vinculadas, atañen a correcciones que van más allá de un defecto de transcripción o de inconsistencias, esto es, que deben ser de tal naturaleza que modifiquen los montos finalmente declarados y que tengan incidencia en la declaración de renta. En el caso que nos ocupa, la hoy actora los días 14 de septiembre de 2009 y 29 de septiembre de 2010, efectuó correcciones de la declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2008, presentada el 8 de julio 2010, lo cual obedeció a que la información contable que debía presentarse en la declaración informativa, no se encontraba lista. (...) Para la Sala, la corrección efectuada por la sociedad demandante a la declaración informativa, es una corrección de inconsistencias frente a los datos consignados en la documentación comprobatoria, pues si bien constituye una modificación sustancial en los valores inicialmente declarados, ésta se originó en la falta de disponibilidad de la información contable para la fecha del cumplimiento del deber formal de declarar. De esta forma, la Sala considera que la Administración de Impuestos aplicó una sanción que no corresponde a la conducta desplegada por la sociedad demandante, toda vez que se trata de la corrección de inconsistencias entre la declaración informativa y la documentación comprobatoria, pues como se expuso, ante los ajustes efectuados en la documentación comprobatoria, la sociedad se vio avocada a corregir la declaración informativa, con el fin de que la información reportada

adquiriera la debida solidez o consistencia. La Sala precisa que si bien las correcciones efectuadas por la parte demandante tuvieron incidencia en la declaración de renta, lo cierto es que en este caso no se trató de una corrección aislada de la declaración informativa, sino que las modificaciones efectuadas se hicieron en conjunto con las correcciones de la documentación comprobatoria, con el fin de que existiera la debida consistencia en la información reportada. “

**250002337000201301329-00, Sentencia de 7 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.**

**4. SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE/ DEVOLUCION CON GARANTIA.- La aseguradora es garante del monto devuelto de manera improcedente, así como de los valores correspondientes a sanciones.**

*SINTESIS DEL CASO: Se impuso sanción por devolución improcedente al responsable del IVA y se dispuso la exigibilidad de la póliza de garantía, la aseguradora argumento que la póliza limito la garantía a un valor cierto por lo que no era responsable por el monto que excediera dicho límite.*

“La parte demandante arguye que en la resolución sanción acusada la DIAN pretende el pago de la suma devuelta de manera improcedente: \$949.186.000, más los intereses moratorios aumentados en un 50%, donde también ordenó el pago del 500% del valor devuelto, equivalente a \$4.730.285.000, para un total de \$5.676.342.000; al respecto aseguró que la póliza garantizó la procedencia de la devolución en cuantía de \$949.186.000, generados en la declaración del IVA del 3° bimestre del año gravable 2009, esto es, que la citada póliza limitó la garantía a un valor cierto, razón por la cual todo monto que exceda dicho límite se debe reclamar exclusivamente al contribuyente obligado, so pena de que se viole el artículo 1079 C de Co. (...) De conformidad con la citada jurisprudencia es claro que la aseguradora actúa como garante, mas no como deudor solidario; por tal motivo, como se mencionó en el anterior cargo, no es obligatorio notificarle a ella los actos administrativos que se profieren en contra del contribuyente. Sin embargo, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1037 del C de Co., el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 ibidem. (...) De lo anterior se desprenden dos conclusiones: (i) que la aseguradora demandante es garante del monto devuelto de manera improcedente, así como de los valores correspondientes a sanciones, que a su turno comprenden los intereses aumentados en un 50% y el 500% del monto devuelto en forma improcedente, conforme al artículo 670 ibidem; y, (ii) que en tal ámbito esta responsabilidad es solidaria. En esa dimensión tampoco se quebrantó el artículo 1079 del C de Co, pues en los términos literales de la mencionada póliza su cobertura se extiende hasta el monto devuelto de manera improcedente, más las sanciones que se derivan de tal hecho. Por consiguiente, en este contexto la aseguradora concurre de manera solidaria al pago de tales sumas.”

**25000 23 37 000 2015 00408 00, sentencia de 15 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.**



## SECCIÓN CUARTA

**5. LICENCIAS AMBIENTALES/TARIFA DE SEGUIMIENTO. Se determina incluyendo en la base de liquidación los costos y gastos en que incurrió la entidad ambiental para adelantar el seguimiento y monitoreo de la licencia ambiental, por la omisión del beneficiario de rendir informe de los costos anuales del proyecto.**

*SINTESIS DEL CASO: La actora, usuaria de una licencia ambiental, no cumplió con la obligación de presentar los informes anuales de los costos del proyecto, lo cual llevó a que la ANLA liquidara la tarifa por concepto del servicio de seguimiento de la licencia ambiental con fundamento en los costos incurridos en dicha labor, esto es, lo honorarios de los profesionales contratados y sus viáticos.*

“Ahora, es del caso precisar que si bien la norma señala de manera taxativa que la tarifa por concepto del servicio de seguimiento de licencia ambiental no puede exceder los topes allí previstos, no es menos cierto que ella se refiere al valor del costo del proyecto que debe informar el usuario de la licencia ambiental. Dicho en otras palabras, tiene plena validez que la tarifa de seguimiento sea liquidada teniendo en cuenta los costos por concepto de honorarios, viáticos y resultados de laboratorios contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 96 de la Ley 633 de 2000 cuando no exista certeza de los costos anuales del proyecto que debe rendir el usuario de la licencia. En ese sentido, no resulta admisible que debido a la omisión por parte del beneficiario de rendir los costos anuales del proyecto, la tarifa se determine solo teniendo en cuenta el valor inicial del proyecto, toda vez que, cuando la conducta es reiterada por el usuario, el valor a liquidar por concepto de seguimiento de la licencia siempre sería el mismo, lo cual a todas luces resulta contrario al espíritu de la norma que estableció los lineamientos para la liquidación de dicha tasa, habida cuenta que, se reitera, los costos de servicio en que incurre la entidad ambiental deben incluirse dentro del cobro de la tarifa, y no pueden pasarse por alto los mismos, so pretexto de que su valor es mayor al valor inicial del proyecto.”

**EXP. 2014-00113-01, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.**

**6. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO/CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se realiza un pago en exceso se requiere corregir la declaración para determinar el saldo a favor y cuando se realiza el pago de lo no debido no es exigible la corrección de la declaración para solicitar a la devolución.**

*SINTESIS DEL CASO: La actora solicitó devolución por pago en exceso de los intereses moratorios liquidados en la declaración de retención en la fuente del 1° bimestre del año 2011 con fundamento en el beneficio que consagra el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012. La solicitud fue negada por considerar que no era aplicable el beneficio y no había corregido la declaración.*

“Esos razonamientos, conducen a la Sala a poner de presente la necesidad de corregir la declaración privada cuando se realiza un pago en exceso, o como cuando el mayor impuesto pagado obedece a errores en que se ha incurrido en la misma, evento en los cuales se origina un saldo a favor, para cuya solicitud de devolución se requiere de la corrección a la declaración. En cambio, cuando se realiza el pago de lo no debido, no puede la Administración exigir la corrección a la declaración privada pues en tal caso el mismo no tiene origen en una causa legal por lo cual quien lo haya realizado puede presentar directamente la solicitud de devolución. (...) Desde tal perspectiva, la Sala puntualiza, previo a la devolución del pago en exceso, es necesaria la corrección de la declaración cuando en el denuncia privado se registran datos con inexactitud, o existe una incorrecta operación aritmética, es decir se tratan de errores atribuibles al contribuyente, habida cuenta que, de esta manera, la Administración puede verificar y establecer si la determinación del tributo propuesta se ajusta a la normativa y en conse-

cuencia, determina la procedencia o no la devolución. Ahora, en los casos de devolución cuya causa es ajena al contribuyente, es decir cuando existe un decaimiento del acto, o por voluntad del legislador como cuando concede un beneficio tributario, no es necesario la corrección de la declaración privada. Claro lo anterior, la Sala destaca, el pago realizado por la demandante por concepto de intereses moratorios de la declaración de retención en la fuente del periodo de enero de 2011, constituye un pago en exceso y cuyo error no le es atribuible a la parte actora, habida cuenta que el fundamento de la devolución obedece a un beneficio tributario que el legislador otorgó a los agentes retenedores, al cual se acogió la demandante cumpliendo con los requisitos de la norma, razón por la cual, la corrección de la declaración no le era exigible para que la Administración accediera a la devolución reclamada.”

**EXP. 2015-00104-01, Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.**

**7. SANCION POR ERRORES EN LA INFORMACION EXOGENA/ BASE DE LIQUIDACION. La base sobre la cual se debe liquidar la sanción corresponde a la información errada/ GRADUACION. Para determinar el valor de la sanción deben aplicarse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

*SINTESIS DEL CASO: La actora reportó información exógena por el año gravable 2010, incurriendo en errores que fueron corregidos antes de que se proferiera el pliego de cargos. La administración impuso sanción sobre la información reportada y aplicó el 3% para liquidar el monto de la sanción.*

“Dicho en otras palabras, cuando la información reportada contiene errores y la misma es corregida, la base sobre la cual se debe liquidar la sanción corresponde a la diferencia entre una y otra, habida cuenta que, la norma señala expresamente que la sanción debe ser impuesta respecto de las sumas que se informaron con errores y no sobre las que se encuentran ajustadas a la realidad. En ese sentido, la Sala advierte que la DIAN no determinó en debida forma la base para imponer la sanción como tampoco tuvo en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad establecidos en la sentencia de constitucionalidad C-160 de 1998, toda vez que del acto administrativo no se puede extraer cuáles fueron las razones que existieron para la Administración para acudir a la imposición de la sanción en el tope fijado del 3%, habida cuenta que si bien existió un error en la cifra reportada por parte de la demandante en el envío de la información, no es menos cierto que dicha conducta a simple vista no contiene ningún ánimo defraudatorio, por cuanto con su actuación no pretendió obstaculizar o dificultar la labor de la Administración, máxime si se pone presente que la demandante corrigió su error incluso antes de que se proferiera el Pliego de Cargos. En otras palabras, la graduación de la sanción dependerá de la gravedad del comportamiento del contribuyente, en aras de subsanar oportunamente los errores y obviamente atendiendo al daño que se cause para los fines de fiscalización. En el caso de autos, la Sala establece que si bien la parte actora incurrió en una conducta sancionable prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, no es menos cierto que antes de que se expidiera el Requerimiento Ordinario de Información, el 10 de agosto de 2011 subsanó los errores reportados con la presentación de la corrección la información exógena mediante el Formulario No. 100066058894601, e incluso con ocasión del Pliego de Cargos, reiteró en su respuesta que el error ya había sido subsanado, hecho que pone en evidencia su voluntad de cumplir con el mandato legal, razón por la cual y en atención a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de abril 29 de 1998, la Sala considera procedente la graduación del porcentaje en el 0.3% de las sumas respecto de las cuales se suministró la información de manera errada.”

**EXP. 2015-00120-01, Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.**



## NOTICIAS DESTACADAS



### JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 10 AÑOS 2006-2016 “JUSTICIA COMUNIDAD Y DERECHOS”



El 4 de agosto de 2016 se llevó a cabo, en el auditorio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la conmemoración de los 10 años de puesta en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, la instalación estuvo a cargo del presidente del Consejo de Estado Dr. Danilo Rojas Betancourt, del Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Dr. Luis Alberto Álvarez Parra y del Dr. José Agustín Alba presidente del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento se trataron temas como el impacto en la gestión justicia, el papel del juez administrativo en el posconflicto, retos y cambios afrontados durante los 10 años, entre otros.



## JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -2016-

### Sección Primera



### Sección Segunda



### Sección Tercera



### Sección Cuarta



### NOTICIAS DESTACADAS EN MEDIOS:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda electoral en contra del nombramiento de Carmen Teresa Castañeda, la primera mujer en ocupar la dirección de la Personería Distrital, por incurrir en supuesta inhabilidad para ejercer cargos públicos.
- Por improcedente la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la tutela presentada por el suspendido magistrado de la Corte Constitucional, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En la acción de tutela el expresidente del alto tribunal solicitó que se le reconociera que el Senado de la República le había vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa.
- El 14 de Septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la Acción Popular con radicado No.2016-1314 contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud, por la constante violación al derecho a la salud y vida, de 5 millones de usuarios afiliados a esta EPS. La situación de vulneración a los derechos fundamentales, deriva de la irresponsable e ilegal decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de trasladar en Noviembre del 2015 a 5 millones de ciudadanos a Cafesalud, sabiendo que esta EPS solo tenía capacidad para atender a 2.8 millones. Esto significa que más de 2.2 millones de colombianos no cuentan con médicos, hospitales, clínicas, salas de cirugía, farmacias; suficientes para recibir los servicios de salud en el momento en que lo necesitan.

Fuente: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/admiten-demanda-anular-eleccion-de-personera-de-bogota-articulo-656316>, <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/tribunal-administrativo-nego-tutela-pretelt-buscaba-reg-articulo-653185>, <http://www.acciondegrupo.com/casos/acci%C3%B3n-popular-para-acabar-con-los-malos-servicios-medicos-en-cafesalud-eps-287>





### **DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACION**

#### **-Dirección:**

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.  
Presidente Sección Primera

#### **-Edición y Publicación :**

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.  
Magistrado Sección Primera

Dr. Jorge Vladimir Páez Aguirre.  
Relator Sección Primera y Cuarta

#### **-Reseña de fallos:**

Dr. Jorge Vladimir Páez Aguirre  
Relator Sección Primera y Cuarta

María Amparo Kerguelèn  
Auxiliar

#### **NOTA:**

- ⇒ Si desea obtener copia de las providencias a las que hace referencia este boletín, ingrese a <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>
- ⇒ En caso de requerir mayor información, comuníquese al teléfono 4233390 extensiones 8206- 8208
- ⇒ La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han sido ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de verificar la información con los textos de las providencias.

*«cogito ergo sum», pienso,  
luego existo, siendo más  
precisa la traducción  
literal del latín «pienso,  
por lo tanto soy».*  
*René Descartes.*

